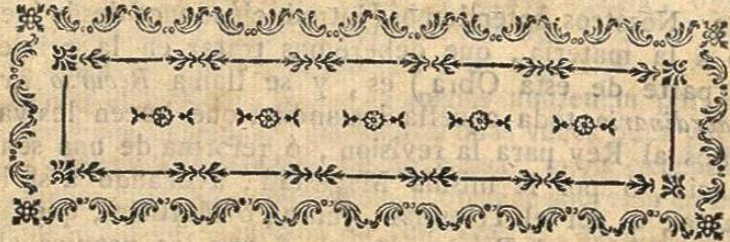


SEGUNDA PARTE.

- CAP. I. De los recursos extraordinarios á la Soberanía para la conmutacion, y derogacion de últimas voluntades, pag. 163. hasta la 176.
- CAP. II. De los recursos extraordinarios para la derogacion, alteracion, ó mutacion de los mayorazgos, y sus llamamientos, pag. 176. hasta la 177.
- CAP. III. De las facultades Reales para la enagenacion de bienes de mayorazgos, pag. 177. hasta la 180.
- CAP. IV. De iguales gracias para la imposicion de censos, y obligaciones sobre los mismos bienes, pag. 180. á la 185.
- CAP. V. De la consignacion de alimentos en ellos, pag. 185. hasta la 188.
- CAP. VI. De los recursos extraordinarios á la Soberanía para la nulidad, ó rescision de los contratos, pag. 196. hasta la 200.
- CAP. VII. De las Reales gracias de naturaleza á Extrangeros, pag. 200. hasta la 207.
- CAP. VIII. De los recursos para la legitimacion de los hijos, pag. 207. hasta la 220.
- CAP. IX. De los Privilegios de nobleza, pag. 220. á la 230.
- CAP. X. De la creacion de officios públicos, pag. 230. á la 241.
- CAP. XI. De las Reales facultades para enagenar, y vender los bienes públicos de un Concejo, pag. 241. á la 253.
- CAP. XII. De las mercedes de jurisdiccion señorial, y vasallage á algunos Lugares Realengos, pag. 253. á la 261.
- CAP. XIII. De las vénias de edad, pag. 261. hasta la 267.
- CAP. XIV. Y ULT. De las Reales gracias de indultos, pag. 267. hasta la 285.

PRAC-



PRÁCTICA UNIVERSAL
FORENSE.

PARTE PRIMERA.

CAPITULO PRIMERO.

De la significacion natural, y legal de la voz Recurso extraordinario.

No es fácil adquirir otra idea mas sencilla, y cabal de una cosa, que por medio del conocimiento de la voz, ó nombre impuesto á ella (1); cuyo modo de pensar nos obliga desde luego á manifestar es, y se llama *Recurso en general* (naturalmente hablando, y omitiendo de intento otras muchas, y superfluas explicaciones) á la accion, que queda á la persona condenada en juicio, para poder recurrir á otro Juez, ó Tribunal (2), solicitando su desagravio; de forma, que por esto mismo juzga el derecho sinónomas á las voces *Revisión, Suplicacion, Reclamacion, Recurso, y Querrela* (3). No-

(1) Ley 1. ff. de Tutelis.

(2) Diccionario de la Lengua Castellana letra R, en la palabra Recurso.

(3) Fontanela decision 412. num. 17.

2 Nosotros entendemos (introduciéndonos desde luego á la materia, que deberémos tratar en la primera parte de esta Obra) es, y se llama *Recurso extraordinario* toda aquella instancia, que hacen los vasallos al Rey para la revision, ó reforma de una sentencia, ó por la misma Magestad, avocando á sí la causa, ó por el Tribunal, Junta, ó Ministro, que tuviese á bien el Rey nombrar, ó por los propios altos Magistrados, de quienes dimana una decision, contra la qual por la dignidad, y excelencia del Senado, de donde procede, Real Junta, ó Ministro Delegado inmediato de la Real Persona, que la pronuncia á Consulta con S. M. (cuya qualidad la hace executiva, é invariable (1), no tienen lugar los recursos, que demarcan las leyes, y son gradualmente en sus casos, de *apelacion, nulidad, primera, y segunda suplicacion, é injusticia notoria*; cuyos auxilios, si bien se reputan por extraordinarios (2), y les introduxo la legislacion en defecto de los comunes, es hoy ordinario su remedio, desde que se acostumbró dispensar con frecuencia á los que le impetran, y luego como se incorporó la ley de su establecimiento al derecho novísimo del Reyno (3).

3 Esta misma diferencia, que observamos en la variedad de recursos ordinarios, y extraordinarios, nos estrecha á manifestar aquí la notable distincion, que hay entre el recurso al Rey *por injusticia*, al que dimana *de la fuerza* reclamada, por el que la padece.

4 Fúndase el primero en el daño, que causa un hombre á otro, al paso que la fuerza descansa sobre la opresion, que nace del mismo Juez, dimanando el recurso por injusticia del poderio Supremo de jurisdiccion,

(1) Antúñez de *Donationib. lib. 2. cap. 8. per tot.*

(2) Maldonado de *Secunda Supplicat. tit. 1. quæst. 3. ex n. 14.*

(3) *Idem loc. citat.*

de que usa el Rey con justa, y grave causa, oyendo regularmente antes el informe, ó del Tribunal contra quien se deduce la queja, ó de algun Ministro de la Real confianza, ó sin la menor audiencia por sola la Real dignacion (1), mandando unas veces pura y desnudamente se vuelva á ver la causa, cuya execucion entónces no debe suspenderse, y otras se sobresea en esta hasta que S. M. otra cosa no resuelva (2), acompañando á la consulta los votos particulares, que hiciesen los Ministros para tomar de todo el Rey la instruccion necesaria, y las respuestas fiscales, que deben insertarse á la letra y no en resumen, ó por concepto que es lo que hacen los Tribunales Provinciales contra lo, que practican todos los Consejos.

5 El Recurso de fuerza se apoya en la potestad política, y económica de los Príncipes, y nada tiene de contencioso, juzgandose siempre por los mismos Autos sin formarse otros algunos nuevos aun á título, motivo, ó pretexto de mejor proveer, ni admitirse mas documentos, que los que tuvo la Curia Eclesiástica á la vista para decidir el asunto, cuya ritualidad en esta parte es la misma en los recursos extraordinarios á S. M. por injusticia, á no ser que el Rey mandase abrir de nuevo el juicio, pues en este caso queda á los interesados expedito el derecho á alegar, y probar lo que no hubiesen executado, sobre los extremos á que se ciñó su queja, para impedir el daño, que causaron las sentencias en las personas, ó bienes condenados por ellas (3).

CA-

(1) Pereyra de *Revisionib. cap. 15. Antúñez lib. 2. cap. 21. n. 9.*

(2) *Id. loc. cit.*

(3) Pereyra de *Revisionib. cap. 83.*

CAPITULO II.

Del origen, introduccion, y uso de estos Recursos.

1 Si fixamos la vista en las Santas Escrituras, hallamos generalmente establecidos por Dios los Imperios para aliviar los Príncipes á sus Súbditos injustamente vexados, y protexerles contra qualesquiera mano, que les oprima (1), reformando los juicios violentos con restitution á la Justicia de toda aquella virtud, de que la despoje la subversion humana, inspirando á los vasallos el horror á lo malo con el castigo de los delitos: la pureza de las acciones, y quanto agradan á Dios, y á los hombres la vida bien arreglada, la buena armonía de las familias, y el amor á sus Monarcas, al paso que es peligrosa en todos los Estados la ociosidad, como madre, y seminario de los vicios.

2 Nosotros juzgamos no hay cosa mas manifiesta, que la obligacion de los Reyes por derecho natural á extender su proteccion á todos los vasallos, sin excepcion de personas: como por exemplo, no solo, quando un Superior deprime al súbdito, si tambien ofendiendo éste á aquél, el qual debe administrar justicia con imparcialidad, no vexando al pobre, ni gravando al Santuario, y sus Ministros, á la viuda, al pupilo, y al hombre miserable, ni despojando al Ciudadano de sus bienes, crédito, oficios, y funciones, con introduccion de un trastorno general en la máquina del Estado, que solo puede mantener, y conservar el brazo poderoso del Soberano en un justo equilibrio; pues á la verdad si faltase á la Sociedad el auxilio protectivo de los Reyes, se administraria rara vez justicia á sus Pueblos,

(1) D. Paulus *ad Roman. cap. 13. versic. 4. Lex unic. C. Quando Imperat. inter, &c.*

y los Reynos vendrian á ser insensiblemente unos escandalosos latrocinios (1).

3 Sobre estos principios se cifró entre los Romanos, durante el cruel Imperio de *Diocleciano*, y *Maximiano*, la licencia dispensada á sus vasallos de poder suplicar á los Emperadores la revision de todas aquellas causas, cuya decision (2) ocasionase algun agravio por injusticia de los Magistrados mayores: de los *Tutores*, *Subcensores*, *Presidentes de las Provincias*, *Procurador de la Annona*, y aun de la *Superioridad de los Prefectos en tiempo de los Césares*, y de los *Tribunos de los delitos*, durante la dominacion de los Reyes hasta *Tarquino el Soberbio*; cuyas funciones todas de jurisdiccion en *España*, quando fué subyugada de los Romanos, se exercieron en catorce *Conventos jurídicos* por este orden: siete de la *Provincia Tarraconense* en las *Ciudades de Tarragona, Zaragoza, Cartagena, Astorga, Lugo, Braga, y Clunia, hoy Coruña*: quatro de la *Bética*, en *Sevilla, Córdoba, Cádiz, y Ezija*; y tres de la *Lusitania*, en *Mérida, Badajoz, y Santaren* (3). hallándose hoy refundidos todos estos Tribunales en las dos *Chancillerías*, y *Audiencias* respectivas de las Provincias de nuestra Península.

4 El glorioso establecimiento de los recursos extraordinarios, ó sobre las causas rigurosamente contenciosas, ó acerca de unas gracias, y declaraciones tales, que solo se reservan á la Soberanía de los Reyes, y de las quales individualizaremos algunas en la segunda parte de esta Obra, tiene por principio, y objeto á la utilidad pública, á quien importa se dé á cada vasallo

(1) D. Augustin. *de Civit. Dei, lib. 4. cap. 4. Salomon in Proverb. cap. 19. vers. 4.*

(2) L. 16. C. de Sent. Praefec. Praet.

(3) D. Pedro Salazar de Mendoza en su *Monarquía de España*, tom. 1. lib. 1. cap. 13.

lo que es suyo, sin lucrarse uno por dolo, ó malicia de lo correspondiente á otro, al débil auxilio del error, y de la injusticia, que no deben disponer de los dominios, quando los Príncipes se hallan establecidos por Dios sobre el Trono para enmendar la injuria de los Jueces, quienes siendo hombres, aunque excelentes, y graves, viven sujetos á la equivocación, que trae consigo la misma imbecilidad humana.

5 Por estos propios impulsos nombran los Reyes Jueces Visitadores de sus Tribunales Superiores en España, é Indias, teniendo á la vista, que al paso de ser los Ministros constituidos en mayor Dignidad, que otros vasallos, tienen mas frecuentes ocasiones de causar daño á éstos, cuya conservacion, y efensa interesa á los Príncipes hasta el término de procurar por todos los medios imaginables preservarles del agravio, ó vexacion, á que quedarian expuestos, si supieran los altos Magistrados no habian de responder de sus decisiones á los Soberanos, de cuyo Real nombre están pendientes el vigor, y la autoridad de las mismas.

6 Conducidos de iguales máximas de misericordia, verdad, y clemencia para dispensar los Príncipes á sus vasallos la salud, dando al necesitado, perdonando al delinquente, y agraciando al benémerito, adoptaron los Recursos extraordinarios quasi las mas de las Naciones de la Europa, conociéndose ya en todas ellas, señaladamente en la Francesa desde la ley que la dió Luis el XI: en la Alemana, Napolitana, Piamontesa, Saboyana, Florentina, Saxona, Portuguesa (1), y en la Prusiana, con admiracion verdaderamente laudable en honor inmortal de su actual Soberano.

7 Por lo que hace á nuestra España se hallan recomendadas en la legislacion á sus Monarcas la justicia, y la merced, que demandan los vasallos sobre los juicios,

(1) Pereyra de Revisionib. cap. 3. per tot.

cios, de que no pueden alzarse; y acerca de las demás cosas, que tienen, ni tendrian sin pedir las por merced á sus Señores (1).

8 Esta suma potestad de subvenir á los vasallos gravados, que recurren á sus Príncipes para merecer la Real proteccion, se extiende á todo tiempo, causa, y circunstancias, aun quando se hallasen excluidos de ellas los remedios ordinarios de derecho, como son la apelacion, y la súplica, por obrar siempre, que aparezca manifesto el agravio, la mano poderosa de los Reyes para evitarle: de modo, que es indisputable á los Príncipes la potestad de conceder, aun las terceras supplicaciones (2), y con grave causa la revision de revision de los pleytos, alzando el impedimento á la cosa juzgada, y mandando, que la sentencia injusta no se observe hasta volverse á ver la causa, y reducir su estado á la equidad, é igualdad de justicia, de que carece, consultando á S. M. los Tribunales Superiores las decisiones, que pronuncien, y esperando su Real aprobacion para ejecutarlas: Tenemos de esto un exemplar en el ruidoso pleito, que siguió la Marquesa de Ugena con la casa de San Felipe Neri de Madrid, sobre caducidad del legado hecho por el Marques de aquel título para construccion del Oratorio, á motivo superveniente de haber destinado S. M. el Señor Don Carlos III. á aquellos Padres á la que fué Casa Profesa de los Regulares extinguidos, en cuyo litigio el mas empeñado obtubieron los Filipenses.

9 Concluimos, pues, sobre el extremo, que dexamos indicado, manifestando ahora sube tan de punto la virtud, y eficacia del recurso extraordinario al Rey, dispensado por su Soberanía, que los Jueces de él han de

(1) Ley 1. tit. 24. Partida 3.

(2) Ley 4. eodem ibi: Fuera ende si el Rey le quisiese facer merced como Señor.

de decidir la causa, como lo hacen por el remedio de apelacion de las sentencias de los inferiores, sin introducirse á exáminar, y juzgar de la justicia, ó injusticia de la concesion de la gracia, ni tener el menor respeto á aquello, que fué juzgado antes de obtenerse, por reducirse el proceso entónces al estado de su contestacion, no variando aun de personalidad los clientes, entre quienes se cifró la disputa, los cuales volverán á ser actores, ó reos en los mismos términos, que lo fuéron sobre las precedentes instancias (1).

CAPITULO III.

De la utilidad del Recurso extraordinario.

1 **Q**uanto sea el beneficio de estos remedios, lo dicta la propia experiencia desde la fundacion de las mismas Monarquías, si no perdemos de vista, que aquellos se establecieron, oyeron, y juzgaron por la Soberanía de los Reyes para auxilio del vasallo oprimido sin injuria de los Magistrados contra el gravámen de estos, conservándose por su medio los Pueblos en quietud, y todos en una constante paz, templando, ó reparando los Príncipes el rigor de aquellas sentencias, que de otro modo vendrian á ser perpetuamente irretratables: y siendo en fin los Soberanos en todo como Padres, á quienes deben sus vasallos ocurrir como escribe sabia, y doctamente la Madre y Doctora Santa Teresa de Jesus (2) hablando de sí propia.

2 Nuestras Crónicas están llenas de juicios verbales, que decidiéron los Príncipes por sí mismos entre sus vasallos, imitando en esto á los antiguos Monarcas,

(1) Antunez *loc. cit.*

(2) Tomo 1. de Cartas en la 27.

cas, de que hacen una singular memoria las Santas Escrituras en el libro de los Reyes, conociendo así nuestros Príncipes Españoles, como todos los de la Europa, quanta utilidad trae á los Pueblos la audiencia de sus vasallos; animándoles, quando quieren hablar á sus Soberanos, y de cubriéndose por este medio muchas cosas, que de otro modo podrian acaso ser impenetrables. Los Reynados de Fernando IV. y Alonso su Hijo presentan á cada paso singulares, y ruidosos exemplos de esta verdad, á cuyas Crónicas nos remitimos.

3 Y si bien en muchos casos nos ha enseñado la práctica de los Tribunales, son maliciosos, y aun iniquos algunos recursos extraordinarios, habiendo estos sido dictados, é introducidos por el bien universal de los vasallos, y para remedio de los que padecen un agravio sucesivo, y perpetuo, se registra siempre superior el beneficio al daño, que alguna vez podia traer á las partes, á quienes no dexan de atender los mismos Magistrados superiores en las sentencias, que pronuncian sobre los recursos extraordinarios, ya por medio de la condenacion de costas, é ya por otras providencias, que les inspira el buen orden de justicia administrada por los mismos.

4 Reconocemos desde luego exige la necesidad para freno del abuso criminal de los recursos extraordinarios, introducidos por muchos temerarios litigantes, una nueva Ley, capaz, ya que no de impedirles absolutamente, sí de contenerles.

5 A sernos lícito trazar la disposicion legislativa sobre tan importante materia, diriamos con subordinacion á otro superior, y mas acertado dictámen, no debería pasarse á la revision de las causas por los Tribunales en fuerza del recurso extraordinario, que S. M. dispensa á los interesados, sin consignar ántes, ó hacer caucion juratoria el pobre para quando venga á mejor fortuna de pagar mil ducados de vellon, caso que se con-

fir-